

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte) fue asignada por la oficina de reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 663**

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: SOCIEDAD AMG & CO S.A.S. NIT. 901286183-5
ABSOLVENTE: MARIA CRISTINA GARCIA
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00245-00

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la presente **SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE** promovida por **SOCIEDAD AMG & CO S.A.S.**, identificada con NIT. 901286183-5, a través de apoderado judicial, para la citación de **MARIA CRISTINA GARCIA**, se observa que no cumple con los requisitos formales exigidos para ser admitida, a saber:

1.- Del poder aportado como anexo, no existe constancia de haberse remitido a través de mensaje de datos al canal digital de dominio del apoderado judicial y desde el correo electrónico de su poderdante, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 5° de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, que se haya otorgado con nota de presentación personal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Aunque el solicitante afirma que *“la dirección electrónica del demandando ha sido suministrada por el demandante quien previamente le envió varias comunicaciones sobre el asunto objeto de este interrogatorio y que apporto como prueba a esta solicitud”*, lo cierto es que no aportó las evidencias correspondientes, en contravía a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

3.- No existe claridad en el interrogatorio de parte solicitado, ya que en el libelo introductorio no se establece lo que se pretende probar, según el artículo 184 del Código General del Proceso.

Presentar nuevamente la solicitud de prueba extraprocetal integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito, como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la solicitud y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE , por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO DEL 4 DE MARZO DEL 2024

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21708f561fac4605fcb4e4fc1d2f483e8fb3bcf39dae275c8318c3ce61e9ca9**

Documento generado en 01/03/2024 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>